

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM4.19.21982

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida No. 23246 del 09 de septiembre de 2020, se recibió queja en la Entidad por una presunta tenencia de fauna silvestre, la cual indico: (...) *se recibió llamada telefónica de la señora Damaris Montoya, informando que quería realizar entrega voluntaria de dos tortugas en la cra 48 #71-39 barrio El Mirador del municipio de Bello (...)*
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en atención a verificar la información reportada, realizó visita técnica el 05 de agosto de 2020 a la dirección mencionada, de la cual se elaboró el Informe Técnico No. 4666 del 10 de diciembre del mismo año, en el que se consignó lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante la solicitud al asunto con radicado No. 00-023246 de septiembre 9 de 2020, se informó a la Entidad el asunto: (...) Comedidamente informo a esta entidad, que el día 5 de agosto del presente año, personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental Y Ecológica, recibió llamada telefónica de la señora Damaris Montoya, informando que quería realizar entrega voluntaria de dos tortugas en la cra 48 #71-39 barrio El Mirador del municipio de Bello. Nos trasladamos a la dirección en mención con el fin de realizar la recolección, en la vivienda nos entrevistamos con la señora Damaris Montoya Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 43508551 de Medellín, manifestando que las tortugas son de su hija la joven Sara Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1007940624, observando a la joven con dos tortugas morrocoy, especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, donde esta joven manifiesta no realizar la entrega de los animales debido a que los tiene hace un año, donde se le dio a conocer la normatividad ya que la tenencia de fauna silvestre en cautiverio es un delito contemplado en el artículo 29 de la ley 1453/2011 ilícito

aprovechamiento de los recursos naturales, aun así se negó a realizar la entrega de la especie, es d anotar que se le diligenció acta de reporte de tenencia de fauna silvestre # 22114 (...).

2. VISITA AL SITIO

Se realizó visita por profesional adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, al inmueble mencionado (Cra 48#71-39, Bello) y luego de ingresar al mismo se pudo verificar que no había presencia de las tortugas. La señora Sara Gómez dice que se las entregó a un veterinario en Barbosa, el cual tiene un albergue. Se le solicitó los datos del veterinario pero no son aportados. Ella dice que quería entregar las tortugas pero no a la policía y que va a llamar a la persona que las tiene, con el fin de recuperarlas y entregarlas al Área Metropolitana, lo cual no sucede.

(...)

3. CONCLUSIONES

No se puede hacer el rescate de las tortugas ya que no se encontraban en el lugar. El tenedor dice haberlas llevado a un albergue ya que no quiso entregarlas a la policía (quien realiza reporte de tenencia 22114).

Teniendo las pruebas necesarias, se recomienda iniciar proceso sancionatorio. (...)

3. Que la Constitución Política con relación a la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

4. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
5. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

6. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
7. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
8. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,



contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

9. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
10. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie tortuga, las cuales presuntamente son tenidas en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 71 - 39 del municipio de Bello – Antioquia, bajo la presunta tenencia de la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624.
11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

12. Que acorde a la información contenida en el informe técnico No. 4666 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra que la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624, presuntamente tiene en cautiverio dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie tortuga en el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 71 - 39 del municipio de Bello – Antioquia.
13. Que respecto de la protección a la fauna silvestre que habita en el territorio colombiano, la norma establece lo siguiente:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del [Decreto ley 2811 de 1974](#), la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del [Decreto ley 2811 de 1974](#):

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.*

14. Que igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

15. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso sancionatorio en materia ambiental en contra de la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624, por la presunta tenencia en cautiverio de dos (2) ejemplar de la fauna silvestre de la especie tortuga en el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 71 - 39 del municipio de Bello – Antioquia, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
17. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM4.19.21982, entre otras, las que se relacionan a continuación:
 - Comunicación oficial recibida No. 23246 del 09 de septiembre de 2020.
 - Reporte de tenencia de fauna y flora silvestre No. 22114 del 05 de agosto de 2020.
 - Informe Técnico No. 4666 del 10 de diciembre de 2020.
18. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
19. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 ejusdem, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
20. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:



“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

21. Que en la presente etapa procedimental no se ha configurado causal alguna de agravación o atenuación de la responsabilidad en la que pueda incurrir la implicada, sin perjuicio que durante el curso de este proceso pueda surgir una o varias.
22. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

23. Que en relación con lo anterior, y al fin de que prosiga la iniciación del proceso sancionatorio ambiental, el cual es la verificación de los hechos, esta Entidad decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica a la carrera 48 No. 71 - 39, municipio de Bello – Antioquia, con el fin de establecer si es posible, la especie de las dos tortugas que presuntamente son tenidas en cautiverio en la mencionada dirección; así como intentar nuevamente su recuperación, para la práctica de esta prueba, de considerarse necesario, puede solicitarse el acompañamiento de personal de la Policía Nacional.

24. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicará la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de la especie tortuga, las cuales presuntamente son tenidas en cautiverio en el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 71 - 39 del municipio de Bello – Antioquia, bajo la presunta tenencia de la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el

acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso fauna, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Decretar de oficio, la práctica de la siguiente prueba:

Por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizar una visita técnica a la carrera 48 No. 71 - 39, municipio de Bello – Antioquia, con el fin de establecer si es posible, la especie de las dos (2) tortugas que presuntamente son tenidas en cautiverio en la mencionada dirección; así como intentar nuevamente su recuperación, para la práctica de esta prueba, de considerarse necesario, puede solicitarse el acompañamiento de personal de la Policía Nacional.

Parágrafo 1º. Como resultado de la visita y evaluación técnica, se elaborará un informe técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2º. Advertir a la investigada que, por parte de la Subdirección Ambiental de la Entidad, le será informada oportunamente la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

Artículo 4º. Informar al investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM4.19.21982 además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida No. 23246 del 09 de septiembre de 2020.
- Reporte de tenencia de fauna y flora silvestre No. 22114 del del 05 de agosto de 2020.
- Informe Técnico No. 4666 del 10 de diciembre de 2020.

Artículo 5º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora SARA VERONICA GÓMEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.940.624, en calidad de investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 8º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.



2021033007166512411499

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Marzo 30, 2021 7:16
Radicado 00-000499



Página 11 de 11

Artículo 9º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto / Profesional Universitario/ Revisó
CM4.19.21982 / Código SIM: Trámites:
1275553.